



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhon Edwar Saavedra Zamora <a href="mailto:edurupobuscando@yahoo.es">edurupobuscando@yahoo.es</a> <a href="mailto:ap.rodriquez@roasarmiento.com.co">ap.rodriquez@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co">dario.agudelo@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520130012200

De conformidad con lo ordenado en los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive de la sentencia No. 30 de 12 de febrero de 2015<sup>1</sup>, modificada por la sentencia de segunda instancia No. 220 de 15 de diciembre de 2021, procedo a liquidar las costas de la primera instancia, en favor de la parte demandante; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho fueron fijadas en \$4.400.00,00<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las costas:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. gencias en derecho:..... \$4.400.000,00
2. Gastos<sup>3</sup>:..... \$ 70.000,00

**Subtotal:** ..... \$4.470.000,00

**TOTAL COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:** \$4.470.000,00

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en segunda instancia

<sup>1</sup> Folio 193 del cuaderno principal físico.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Corresponde a la consignación por concepto de gastos del proceso, que obra en el expediente.

**MONTO TOTAL DE LAS COSTAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:  
\$4.470.000,00**

**Son: Cuatro millones cuatrocientos setenta mil pesos moneda corriente  
(\$4.470.000,00).**



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
**Secretario**

Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 89<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhon Edwar Saavedra Zamora <a href="mailto:edurupobuscando@yahoo.es">edurupobuscando@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:dario.agudelo@fiscalia.gov.co">dario.agudelo@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520130012200

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 220 de 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo digital 003 de la carpeta "02SegundaInstancia" del expediente electrónico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Guillermo Poveda Perdomo, en sentencia de segunda instancia No. 220 de 15 de diciembre de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de marzo de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c97bdea048a0749b6fedd7f2664180967902bb41c51c847ff3d8bc7d01e4c0**

Documento generado en 28/03/2022 01:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosa María Mera y Otros <a href="mailto:abogamigos@gmail.com">abogamigos@gmail.com</a> ; <a href="mailto:edurupobuscando@yahoo.es">edurupobuscando@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520160002000

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2021<sup>1</sup>, procedo a liquidar las costas en segunda instancia, en favor de la parte demandante; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden al uno por ciento (1% ) del valor de las pretensiones reconocidas, esto es, 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021<sup>2</sup>, que equivalen a \$272.557.800,00, guarismo al que se le saca el 1% dando como resultado \$2.725.578,00. Así las cosas, el valor de las agencias en derecho corresponde a \$2.725.578,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las costas:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:.....	\$2.725.578,00
2. Gastos y gastos no se acreditaron:	\$ 0
<b>Subtotal:</b> .....	<b>\$2.725.578,00</b>

<sup>1</sup> AD 001 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico

<sup>2</sup> La sentencia quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2021 (AD 003 del cuaderno de segunda instancia)

**TOTAL, COSTAS SEGUNDA INSTANCIA      \$2.725.578,00**

**Son: Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.725.578,00).**



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
**Secretario**

Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 84<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosa María Mera y Otros <a href="mailto:abogamigos@gmail.com">abogamigos@gmail.com</a> ; <a href="mailto:edurupobuscando@yahoo.es">edurupobuscando@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520160002000

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2021, obrante en el archivo digital 001 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Fernando Augusto García Muñoz, en sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de marzo de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**578946cc03b9683e22dc85ae8cde349a7bd7865dfec3bb654db7d3c43fe37103**

Documento generado en 28/03/2022 01:16:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Miller Alexánder Castrillón Higuita <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a> <a href="mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co">ap.rodriguez@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520160020100

De conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, procedo a liquidar las costas en segunda instancia, en favor de la parte demandante; para tal fin, se resalta que las agencias en derecho corresponden al uno por ciento (1%) de las pretensiones concedidas, sin embargo, solo para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la liquidación realizada en el acápite de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda, que arrojó un monto de \$14.704.068<sup>2</sup>, a este valor se le saca el 1%, dando como resultado \$147.041,00, por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:..... \$147.041,00
2. Gastos y gastos no se acreditaron: \$ 0

**Total costas en segunda instancia: ..... \$147.041,00**

<sup>1</sup> Página 26 del archivo digital 08 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Páginas 38 y 39 del archivo digital 01 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico.

**TOTAL COSTAS: \$147.041,00**

**Son: Ciento cuarenta y siete mil cuarenta y un pesos moneda corriente (\$147.041,00).**



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
**Secretario**

Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 92<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Miller Alexander Castrillón Higueta <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Fiscalía General de la Nación <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520160020100

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2021, obrante en el archivo digital 01 de la carpeta "02SegundaInstancia" del expediente electrónico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Fernando Augusto García Muñoz, en sentencia de segunda instancia de 9 de septiembre de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de marzo de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0970599236e3e9f86fdf8918c59507a9a2d3bca5b48e96f9832fc51eee491895**

Documento generado en 28/03/2022 01:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 87<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Segundo Gustavo Cortés <a href="mailto:karen_pureza@hotmail.com">karen_pureza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Ministerio de Educación Defensa Nacional - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520160021400

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 39 de 16 de marzo de 2020, obrante de folio 224 a 231 del expediente físico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Oscar Silvio Narvárez Daza, en sentencia de segunda instancia No. 39 de 16 de marzo de 2020.
- 2. Archivar** el expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**712bdd96c38d5f10d98cb2d0135efbaded83e62acb737dc0fec3b7fd256f37d7**

Documento generado en 28/03/2022 01:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 88<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Laudy Patricia Mosquera Carreño y Otros <a href="mailto:lawyer.calicolombia@hotmail.com">lawyer.calicolombia@hotmail.com</a> <a href="mailto:equipojuridicoshalom@hotmail.com">equipojuridicoshalom@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170017900

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 267 de 3 de diciembre de 2021, obrante de folio 278 a 288 del expediente físico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Omar Edgar Borja Soto, en sentencia de segunda instancia No. 267 de 3 de diciembre de 2021.
- 2. Archivar** el expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9fb58dc999a99ab5cb1d9cd49a16ef87f1471e3aafd3a390dd7bea165c7e96c**  
Documento generado en 28/03/2022 01:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Kelly Fernanda Muñoz Hernández <a href="mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co">sv.mazenet@roasarmiento.com.co</a> <a href="mailto:ap.rodriquez@roasarmiento.com.co">ap.rodriquez@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Ministerio de Educación Defensa Nacional - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>  Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170021400

De conformidad con lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 5 de marzo de 2021<sup>1</sup>, procedo a liquidar las costas en segunda instancia, en favor de la parte demandante; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden a 1 SMLMV, que para el año 2021<sup>2</sup> era de \$908.526,00. Así las cosas, el valor de las agencias en derecho es de \$908.526,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las costas:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en primera instancia

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:..... \$908.526,00
2. Expensas y gastos no se acreditaron: \$ 0

**Subtotal:** ..... \$908.526,00

<sup>1</sup> Folio 181 cuaderno físico

<sup>2</sup> La sentencia quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2021 (f. 184 exp. físico)

**TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA: \$908.526,00**

**Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526,00).**



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
**Secretario**

Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 86<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Kelly Fernanda Muñoz Hernández <a href="mailto:sv.mazenet@roasarmiento.com.co">sv.mazenet@roasarmiento.com.co</a> <a href="mailto:ap.rodriguez@roasarmiento.com.co">ap.rodriguez@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -Ministerio de Educación Defensa Nacional - FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170021400

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 5 de marzo de 2021, obrante de folio 173 a 181 del expediente físico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Oscar Silvio Narváz Daza, en sentencia de segunda instancia de 5 de marzo de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de marzo de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055f7a053296dbe4a597f9bf0ebb36af7b2f87263cdbcdbd995633df5740e347c39**

Documento generado en 28/03/2022 01:35:17 AM

<sup>1</sup> Jivb

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Ángel María Sierra Muñoz <a href="mailto:estudio@litigius.com.co">estudio@litigius.com.co</a> ; <a href="mailto:rrlexfirma@gmail.com">rrlexfirma@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170034100

De conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia No. 71 de 1 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, procedo a liquidar las costas en favor de la parte demandante; para tal efecto, se resalta que las agencias en derecho corresponden a un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que para el año 2021<sup>2</sup> era de \$908.526,00. Así las cosas, el valor de las agencias en derecho es de \$908.526,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se liquidan las costas así:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

No hubo condena en costas en esta instancia.

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:.....	\$908.526,00
2. Gastos y gastos no se acreditaron:	\$ 0
<b>Subtotal:</b> .....	\$908.526,00
<b>TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:</b>	<b>\$908.526,00</b>

<sup>1</sup> Archivo digital 14 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico.

<sup>2</sup> La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de septiembre de 2021 (AD 16 del cuaderno de segunda instancia del exp. electrónico)

**MONTO TOTAL DE LAS COSTAS: \$908.526,00**

**Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos moneda corriente (\$908.526,00).**



**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
**Secretario**

Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación No 93<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Ángel María Sierra Muñoz <a href="mailto:estudio@litigius.com.co">estudio@litigius.com.co</a> ; <a href="mailto:rrlexfirma@gmail.com">rrlexfirma@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520170034100

Se procede a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 71 de 1 de septiembre de 2021, obrante en archivo digital 14 del cuaderno de segunda instancia del expediente electrónico.

En tal virtud, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1. Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – M.P. Víctor Adolfo Hernández Díaz, en sentencia de segunda instancia No. 71 de 1 de septiembre de 2021.
- 2. Aprobar** la liquidación de costas realizada por el secretario el 24 de marzo de 2022.
- 3. Archivar** el expediente híbrido, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806c139c1ec36cc0dde62437c103023fb2d9e4270be6a45591c759f925c36172**

Documento generado en 28/03/2022 01:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Jivb



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 95<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Alexander Paladines Cruz <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dmq@hotmail.com">william_dmq@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190018801

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 118 del 18 de febrero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Alexander Paladines Cruz y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(...)**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, el señor Alexander Paladines Cruz, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
- b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 18 de marzo de 2014 hasta el 18 de junio de 2014<sup>4</sup>.
- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
- d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 118 del 18 de febrero de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

e. Por la suma de \$183.088 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 51 a 59).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 13 de abril de 2021 (AD 05 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 06 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costado con esa fuente de

financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)"

### **C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)**

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)"

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Del título ejecutivo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 28 de julio de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$175.177,25.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 31 de enero de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor del señor Alexander Paladines Cruz, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de marzo de 2014<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00092-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad

---

<sup>11</sup> AD 01, página 3

<sup>12</sup> AD 02, página 27 y 28

<sup>13</sup> AD 02, página 4

de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama el ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 28 de julio de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 8 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 118 del 18 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Alexander Paladines Cruz, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a434f3a703b6faf92226f6b57f4d5e2ef4709dfa0884ad3df140a0d1c031a2d**

Documento generado en 28/03/2022 12:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 96<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Marco Tulio Vargas Ramírez <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190029901

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 306 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Marco Tulio Vargas Ramírez y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(...)**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, el señor Marco Tulio Vargas Ramírez, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 11 de febrero de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 306 del 1 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 31 de julio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$72.800 correspondiente a la condena en costas de primera instancia del proceso ordinario (fl. 41 a 42).

(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 14 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 19 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$72.800.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 25 de noviembre de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como *“falta de conformación de litis consorcio necesario”* debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor del señor Marco Tulio Vargas Ramírez, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2015<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00111-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47

---

<sup>11</sup> AD 01, página 22

<sup>12</sup> AD 02, página 83

<sup>13</sup> AD 02, página 3

establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama el ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 19 de octubre de 2015, a través del cual se aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 07.1 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 306 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Marco Tulio Vargas Ramírez, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80e980b3d13c6ac93451653e9237a73b1cec1cf008ef8fe0d435a7dba617c753**

Documento generado en 28/03/2022 12:21:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 99<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Yair Salazar Henao <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030301

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 308 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Carlos Yair Salazar Henao y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada en segunda instancia el 7 de abril de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 14 de abril de 2016, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, señor Carlos Yair Salazar Henao, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2010 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 15 de abril de 2016 hasta el 15 de julio de 2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 308 del 1 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 30 de junio de 2017, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$388.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 33-34).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 19 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 11 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutoria presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada en segunda instancia del 7 de abril de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 27 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$388.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial del 5 de septiembre de 2014, proferido por el Despacho, el cual fue confirmado en segunda instancia el 7 de abril de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en esta instancia, en el numeral 4º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Yair Salazar Henao, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2013, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 14 de abril de 2016<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2013-00319-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47

---

<sup>11</sup> AD 01, página 22

<sup>12</sup> AD 02, página 16

<sup>13</sup> AD 02, página 3

establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama el ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada en segunda instancia el 7 de abril de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 27 de mayo de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 8 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 308 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Yair Salazar Henao, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68d37966e38c4c7873856569714b7807da4e44fd42840d73cdffe2a23e45cbac**

Documento generado en 28/03/2022 12:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 100<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Omar Humberto Melo Correa <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dmq@hotmail.com">william_dmq@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190030601

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 309 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Omar Humberto Melo Correa y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, señor Omar Humberto Melo Correa, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 27 de febrero de 2014 hasta el 27 de mayo de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 309 del 1 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 23 de junio de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$116.812 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (Fl. 52).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 20 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 7 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$116.812,40.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”  
(Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 31 de enero de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 4º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor del señor Omar Humberto Melo Correa, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 27 de febrero de 2014<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00066-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en

---

<sup>11</sup> AD 01, página 29

<sup>12</sup> AD 02, página 39

<sup>13</sup> AD 02, página 3

contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama el ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 7 de noviembre de 2014, a través del cual se aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 07.1 del expediente electrónico, la directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 309 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Omar Humberto Melo Correa, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c8bee2ee06497868d14d383bfd5956aad68f33a7825377295b4843e08de3**

Documento generado en 28/03/2022 12:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 91<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Carmenza Madroñero Buriticá <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dmq@hotmail.com">william_dmq@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031001

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 337 del 14 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Carmenza Madroñero Buritica y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(...)**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, la señora Carmenza Madroñero Buritica, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 6 de junio de 2014 hasta el 6 de septiembre de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 0 Mandamiento de pago No. 337 del 14 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 29 de marzo de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$183.088 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 48).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 14 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 7 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$183.088.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”  
(Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 26 de mayo de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 4<sup>o</sup> solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Madroñero Buriticá, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 6 de junio de 2014<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2013-00243-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en

---

<sup>11</sup> AD 01, página 30

<sup>12</sup> AD 02, página 27 y 28

<sup>13</sup> AD 02, página 33

contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 26 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 7 de noviembre de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 9 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 337 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Carmenza Madroñero Buriticá, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0c025b69d260ce82a527a21e05392b570b2883976c39d28939ba232677b74eb**

Documento generado en 28/03/2022 12:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 92<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Marleny Lozada de González <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dmq@hotmail.com">william_dmq@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031701

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 338 del 14 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Marleny Lozada de Gonzales y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, la señora Marleny Lozada de Gonzales, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 25 de enero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 18 de marzo de 2014 hasta el 18 de junio de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 338 del 14 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 17 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$175.177 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 70 a 72).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 19 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 28 de julio de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$175.177,25.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”  
(Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 31 de enero de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Marleny Lozada de González, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 25 de enero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 18 de marzo de 2014<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00085-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en

---

<sup>11</sup> AD 01, página 39

<sup>12</sup> AD 02, página 50

<sup>13</sup> AD 02, página 62

contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 28 de julio de 2014, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 08 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 338 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Marleny Lozada de González, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**

**Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0f88214e48d9575c41a097d05d600058fcabfd9d5b605edde3baf4bf50bcfc**

Documento generado en 28/03/2022 12:52:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 93<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Isabel Murillo Mosquera <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com">andresfelipeherrera@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190031901

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 339 del 14 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Martha Isabel Murillo Mosquera y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 27 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, la señora Martha Isabel Murillo Mosquera, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

a. Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2009 en adelante, aplicando para su liquidación y pago el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

b. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 28 de agosto de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2014<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 339 del 14 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

- c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 12 de agosto de 2016, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.
  - d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.
  - e. Por la suma de \$804.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 52 y 53).
- (...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 20 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

**(...) PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento

que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### **C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)**

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Del título ejecutivo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 19 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$427.000 y 377.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia,**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial proferido el 22 de agosto de 2014, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como *“falta de conformación de litis consorcio necesario”* debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el numeral 3º solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Martha Isabel Murillo Mosquera, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 27 de agosto de 2014<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2012-00083-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial”*, el Despacho reitera lo señalado en

---

<sup>11</sup> AD 01, página 31

<sup>12</sup> AD 02, página 41

<sup>13</sup> AD 02, página 3

el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47 establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 19 de octubre de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 09.1 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 339 del 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Martha Isabel Murillo Mosquera, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Herrera Salazar, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.406.358 y tarjeta profesional No. 256.119 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104bcd7460ea8fb81b5f5b87d5d29171b69ff996364da479debf4bf940e3fc7d**  
Documento generado en 28/03/2022 12:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No.101<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Alberto Valderrama Liss <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:roccylatorre@hotmail.com">roccylatorre@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190032101

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 421 del 23 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor del ejecutante Carlos Alberto Valderrama Liss y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada en segunda instancia el 31 de marzo de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con constancia de ejecutoria del 8 de abril de 2016, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor del ejecutante, señor Carlos Alberto Valderrama Liss, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por este Despacho.

Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 23 de enero de 2009 en adelante, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

a. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 9 de abril de 2016 hasta el 9 de julio de 2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 421 del 23 de octubre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

c. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 30 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

d. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

e. Por la suma de \$534.000 correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario (fl. 179-181).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 22 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 11 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada en segunda instancia el 31 de marzo de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor del hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$534.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial del 5 de septiembre de 2014, proferido por el Despacho y confirmada en segunda instancia el 31 de marzo de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido en esta instancia, en el numeral 4<sup>o</sup> solo se condenó al Municipio Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Alberto Valderrama Liss, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 23 de enero de 2009, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 8 de abril de 2016<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2013-00216-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47

---

<sup>11</sup> AD 01, página 22

<sup>12</sup> AD 02, página 16

<sup>13</sup> AD 02, página 48

establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama el ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia del 5 de septiembre de 2014, proferida por el Despacho y confirmada en segunda instancia el 31 de marzo de 2016 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 22 de noviembre de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 8 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 421 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Alberto Valderrama Liss, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Rocco Stefanny Latorre Pedraza, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.113.643.371 y tarjeta profesional No. 221.391 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40c7a0aee7253f6e19b38bbc9f60aa0d0266920401a92d860b6b90f6ed64aacc**

Documento generado en 28/03/2022 12:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 94<sup>1</sup>

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Adiela Jaramillo de Saavedra <a href="mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co">notificacionescali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:william_dmq@hotmail.com">william_dmq@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190033401

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 312 del 1 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante la mencionada providencia<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Adiela Jaramillo de Saavedra y en contra del Municipio Santiago de Cali, por la obligación contenida en la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolviendo:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Santiago de Cali y a favor de la ejecutante, señora Adiela Jaramillo de Saavedra, por los siguientes conceptos plasmados en la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 6 de febrero de 2010 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

a. Por los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF derivados de la suma de dinero contenida en el literal anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 27 de abril de 2016 hasta el 27 de julio de 2016<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> RDM

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 Mandamiento de pago No. 312 del 1 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> Artículo 192 del CPACA “... Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud...”

b. Por los intereses moratorios derivados de la suma de dinero contenida en el literal a), desde la fecha de presentación de la solicitud para pago, 30 de junio de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 195.

c. Negar los intereses corrientes solicitados, conforme lo anteriormente expuesto.

d. Por la suma de \$444.871 correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario (fl. 45 a 47).  
(...)"

El mandamiento de pago se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 19 de abril de 2021 (AD 06 ibídem), quien dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, según constancia secretarial obrante en el AD 10 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

El apoderado de la parte ejecutada inconforme con el mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) **PRIMERO:** En la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011, esto es al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones, ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo. En efecto, de la sentencia no se puede hacer una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutoria presta mérito ejecutivo, ya que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, así como la normatividad que regula el asunto, para librar o no el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, obligación clara, expresa y actualmente exigible contra el demandado, de los cuales surja la certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

**TERCERO:** La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

**CUARTO:** Considerando que el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 1450 de 2011 y la ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones; a quien le compete la validación y certificación de la deuda, para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada.

**QUINTO:** Es claro que, dentro del asunto se ha condenado al Distrito de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios de los docente-Decreto de 1042 de 1978, pero en el entendido que, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia emanada por su despacho ES DE HACER; es decir, lo que compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pues en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones (...)

### C. Las excepciones previas propuestas<sup>5</sup> (Ibídem)

Así mismo, propuso las excepciones previas de “*falta de conformación de Litis consorcio necesario*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-conciliación pre judicial*”; indicando que:

“(…) **SEXTO:** Es así por lo que se configura la falta de conformación del Litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Finalmente, también se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad –conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82, el 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la ley 640 de 2001 (...)

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>6</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago.

El sustento del recurso de alzada, el municipio Santiago de Cali argumentó en primer lugar, que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo expedido por la entidad territorial, a través del cual se liquide y se calcule la correspondiente obligación, puesto que advierte que al tratarse de un título ejecutivo complejo se debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no mandamiento de pago.

Expuso que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no al ente territorial ejecutado.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>5</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el Despacho libró mandamiento de pago con fundamento en los títulos ejecutivos aportados por la parte ejecutante, conformado por los siguientes documentos: i) sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, a favor de la hoy ejecutante, ii) las constancias de notificación y ejecutoria y, iii) copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 27 de mayo de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$444.871.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no puede exigirse la conformación de un título complejo al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad demandada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>7</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>8</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>9</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>10</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia objeto de ejecución, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

Debe advertirse que no resulta procedente exigir a la parte ejecutante que conforme un título ejecutivo complejo, tal como se argumenta en el recurso de alzada, pues la expedición de un acto administrativo de cumplimiento al fallo judicial objeto de estudio, es una actuación que le corresponde única y exclusivamente al ente territorial ejecutado y corresponde a un procedimiento interno en el cual no tiene injerencia alguna la parte demandante.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda<sup>11</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial del 28 de agosto de 2014 proferido por este Juzgado y confirmado en segunda instancia el 18 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y, por su parte, el municipio Santiago de Cali, en el recurso de reposición interpuesto y en las excepciones presentadas, tampoco refiere la existencia del acto administrativo de cumplimiento a la mencionada decisión.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a la excepción denominada por el recurrente como “*falta de conformación de litis consorcio necesario*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución proferido por este Despacho, en el numeral 4º solo se condenó al Municipio de Santiago de Cali<sup>12</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Adielia Jaramillo de Saavedra, la prima de servicios de que trata el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2010, por prescripción trienal, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de abril de 2016<sup>13</sup>.

En el título presentado para el recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Santiago de Cali, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tampoco se hizo parte en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 760013333005-2013-00304-00; así mismo, se observa, que dentro del proceso ordinario el Municipio Santiago de Cali no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y el recurso de apelación, no tuvo fundamento alguno en tal aspecto.

Sobre la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – conciliación pre judicial*”, el Despacho reitera lo señalado en el mandamiento de pago sobre ese requisito, ya que la Ley 1551 de 2012, artículo 47

---

<sup>11</sup> AD 01, página 22

<sup>12</sup> AD 02, página 15

<sup>13</sup> AD 02, página 50

establece como requisito de procedibilidad para adelantar procesos ejecutivos en contra de municipios el agotamiento de la conciliación prejudicial; sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-533 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la norma señaló que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que se presenta en el caso a estudio; ya que lo que reclama la ejecutante resulta ser una acreencia laboral como lo es, la prima de servicios, por lo tanto, no se considera que exista ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base de recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia del 28 de agosto de 2014 proferida por este Juzgado y confirmada en segunda instancia el 18 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, su constancia de notificación y ejecutoria y, el auto fechado el 27 de mayo de 2016, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dichos títulos contienen una obligación clara a cargo del municipio Santiago de Cali.

Por último, se advierte que en el archivo digital No. 8 y 10.1 del expediente electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado William Danilo González Mondragón, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 312 del 1 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Adiola Jaramillo de Saavedra, en contra del Municipio Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pásese el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado William Danilo González Mondragón, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.606.567 y tarjeta profesional No. 44.071 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51ad68d77711d99f1ac9769b50c148b9ed560fc46c9ab0e0fb3e4e6d84a67506**

Documento generado en 28/03/2022 12:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 87<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Mary Narváez Arteaga <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> ,
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190033501

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Luz Mary Narváez Arteaga y en contra del Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Palmira y a favor de la ejecutante, señora LUZ MARY NARVAEZ ARTEAGA, por la obligación insoluta contenida En la sentencia de primera instancia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por este Despacho.

**a.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 13 de septiembre de 2009 en adelante.

Suma de dinero que deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**b.** Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>4</sup>.

**c.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, 14 de noviembre de 2014 hasta el 14 de febrero de 2015 y desde el 12 de agosto de 2016<sup>5</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)”

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 ibídem

<sup>4</sup> Folios 29-31

<sup>5</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 08 de marzo de 2022 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 09 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

“(…) la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor de la señora LUZ MARY NARVAEZ ARTEAGA, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

(…) En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación –Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(…) Así las cosas, no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, por cuanto la Administración Municipal no es la entidad que cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia, se libre contra la entidad que realmente tiene a su cargo dicha prestación económica, esto es, Ministerio de Educación.

(…) Finalmente, es esencial tener en cuenta que las circunstancias que hoy nos ocupan respecto al auto que libra mandamiento de pago, no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.

## **C. Las excepciones previas propuestas<sup>6</sup>** (Ibídem)

---

<sup>6</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

Así mismo, la apoderada argumenta la falta de legitimación por pasiva; argumentando que:

“(…) se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación. (…)”

## II. CONSIDERACIONES

### A. Del título ejecutivo

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 ibídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Palmira argumentó en primer lugar, que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación o subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no al ente territorial ejecutado, ya que la sentencia objeto de la demanda ejecutiva se debe cancelar con recursos del Sistema General del Participaciones, conforme a la normatividad vigente, especialmente el artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

Seguidamente, refirió que, el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:<sup>8</sup> i) la sentencia de primera instancia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2013-00295-00, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Luz Mary Narváez Arteaga, que se haya causado a partir del 13 de septiembre de 2009, iii) constancia de notificación y

<sup>7</sup> ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

<sup>8</sup> AD 02 Anexos del expediente electrónico.

ejecutoria y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 23 de junio de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$390.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>9</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>10</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>11</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>12</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, su constancia de notificación y

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

ejecutoria y, por el auto fechado el 23 de junio de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva<sup>13</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho y, por su parte, la representante judicial del municipio de Palmira, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a excepción argumentada por la recurrente como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, se condenó en el numeral 4º solo al Municipio de Palmira<sup>14</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Mary Narváez Arteaga, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 13 de septiembre de 2009 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 13 de noviembre de 2014<sup>15</sup>.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Palmira, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otro Ministerio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-001-33-33-005-2013-00295-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Palmira no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y aunque apeló la decisión objeto de ejecución, dicho recurso fue declarado desierto por no concurrir a la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 de la ley 1437 de 2022; quedando así debidamente ejecutoriada<sup>16</sup>.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia No. 190 del 09 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 23 de junio de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Palmira.

Por último, se observa que en el archivo digital No. 08.2 del expediente electrónico, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los

---

<sup>13</sup> AD 01 página 30

<sup>14</sup> AD 02 página 15

<sup>15</sup> AD 01 página 17

<sup>16</sup> AD 02 página 21

artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Mary Narváez Arteaga, en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico).

**CUARTO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**225778af2afee47d8c54e4d4c0ff9fbe91a280beaf40fa72c042e623fa757699**

Documento generado en 28/03/2022 12:57:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 86<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Adriana Cepeda Restrepo <a href="mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co">notificacionesCali@giraldoabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> , <a href="mailto:paoguзмancar@hotmail.com">paoguзмancar@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520190033701

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. El auto impugnado

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante Luz Adriana Cepeda Restrepo y en contra del Municipio de Palmira, por la obligación contenida en la sentencia No. 186 del 06 de octubre de 2014, proferida por el Despacho; en el mencionado auto se resolvió lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a cargo del Municipio Palmira y a favor de la ejecutante, señora **LUZ ADRIANA CEPEDA RESTREPO**, por la obligación insoluta contenida En la sentencia de primera instancia No. 186 del 06 de octubre de 2014, proferida por este Despacho.

**a.** Por la suma de dinero correspondiente a la prima de servicios causada a partir del 19 de junio de 2010 y durante el tiempo que la ejecutante se encuentre en ejercicio del cargo que desempeñaba al momento de surtir la ejecutoria de la sentencia que es título ejecutivo en este proceso.

La anterior suma de dinero deberá ser indexada desde el momento de su exigibilidad hasta la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 187 del CPACA.

**b.** Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>4</sup>.

**c.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 20 de noviembre de 2014 hasta el 20 de febrero de 2015 y desde el 26 de abril de

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> AD 04 ibidem

<sup>4</sup> Folios 29-31

2016<sup>5</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"

El mencionado auto se notificó personalmente a la entidad ejecutada el 11 de octubre de 2021 (AD 04 ibídem), providencia que fue recurrida dentro del término por la parte ejecutada, según constancia secretarial visible a AD 09 del expediente electrónico.

## **B. El Recurso de Reposición** (AD 07 del expediente electrónico)

La apoderada de la parte ejecutada inconforme con la decisión del 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de reposición oponiéndose de forma sistemática a la decisión, argumentando que:

"(...) la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor de la señora LUZ ADRIANA CEPEDA RESTREPO, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

(...) En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

(...) Así las cosas, no es factible que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Palmira, por cuanto la Administración Municipal no es la entidad que cuenta con la apropiación presupuestal para realizar el pago de acreencia reconocida al demandante, motivo por el cual solicito al Despacho se sirva revocar el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada y en consecuencia, se libre contra la entidad que realmente tiene a su cargo dicha prestación económica, esto es, Ministerio de Educación.

(...) Finalmente, es esencial tener en cuenta que las circunstancias que hoy nos ocupan respecto al auto que libra mandamiento de pago, no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del MUNICIPIO DE PALMIRA, porque en primera instancia se trata de una obligación a cargo de la Nación -Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda

---

<sup>5</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.

### **C. Las excepciones previas propuestas<sup>6</sup> (Ibídem)**

Así mismo, la apoderada argumenta la falta de legitimación por pasiva; argumentando que:

“(…) se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación. (…)”

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Del título ejecutivo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 442 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA y artículos 298 y 299 íbídem modificados por la Ley 2080 de 2021, los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición que se interponga en contra del mandamiento de pago.

En términos generales el sustento del recurso de alzada, la representante judicial del municipio de Palmira argumentó en primer lugar, que la obligación no es clara, dado que la entidad obligada a los pagos que se reclaman por concepto de prima de servicios le corresponden a la Nación – Ministerio de Educación o subsidiariamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no al ente territorial ejecutado, ya que la sentencia objeto de la demanda ejecutiva se debe cancelar con recursos del Sistema General de Participaciones, conforme a la normatividad vigente, especialmente el artículo 15 de la Ley 715 de 2001.

Seguidamente, refirió que, el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago librado, por las razones que pasan a exponerse:

---

<sup>6</sup> Numeral 3 del artículo 442 del CGP

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

En el presente asunto, el despacho procedió a librar mandamiento de pago con fundamento en el título ejecutivo conformado por los siguientes documentos aportados por la parte ejecutante:<sup>8</sup> i) la sentencia de primera instancia No. 186 del 6 de octubre de 2014, proferida por este Despacho dentro del proceso distinguido con el número de radicación: 76-001-33-33-005-2013-00378, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda ordenándose el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de la señora Luz Adriana Cepeda Restrepo, que se haya causado a partir del 19 de junio de 2010, iii) constancia de notificación y ejecutoria y, iv) Copia de la liquidación de costas y del auto fechado el 10 de febrero de 2015, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$390.000.

Atendiendo lo anterior, es claro que el título presentado como base del recaudo corresponde a un título ejecutivo simple, tal como se indicó en la parte considerativa del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que la entidad territorial ejecutada a la fecha no ha acreditado el cumplimiento de la sentencia de fecha 6 de octubre de 2014, al no existir en el mundo jurídico el acto administrativo expedido por la entidad territorial ejecutada, liquidando o calculando la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En efecto, se reitera que, en tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un sólo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos<sup>9</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta<sup>10</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>11</sup>.

Al respecto, el Alto Tribunal<sup>12</sup> ha expuesto lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por**

---

<sup>8</sup> AD 02 Anexos del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Providencia del 17 de marzo de 2014, Expediente No. 0545-14, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

**excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Negrilla del Despacho)

En este contexto, no existe duda de que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo simple, el cual está integrado por la sentencia No.186 del 06 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 10 de febrero de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, resulta necesario reiterar que estamos frente a un título ejecutivo simple contenido en una sentencia judicial, ya que en el libelo introductorio el apoderado judicial de la parte ejecutante, afirma que a la fecha de interposición de esta demanda ejecutiva<sup>13</sup>, la entidad ejecutada no ha proferido el acto administrativo correspondiente para dar cumplimiento al fallo judicial No. 186 del 6 de octubre de 2014 proferido por el Despacho y, por su parte, la representante judicial del municipio de Palmira, en su contestación de la demanda ejecutiva y en el respectivo recurso de reposición, tampoco refirió la existencia del acto administrativo de cumplimiento a dicho fallo judicial.

## **B. De las excepciones previas propuestas**

Respecto a excepción argumentada por la recurrente como “*falta de legitimación por pasiva*” debe indicarse que no hay lugar a considerar que esta se encuentre probada, pues la entidad territorial ejecutada se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo del litigio, toda vez que al revisarse en su integridad el título base de ejecución se encuentra que mediante sentencia No. 186 del 06 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, se condenó en el numeral 4º solo al Municipio de Palmira<sup>14</sup> a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Adriana Cepeda Restrepo, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, que se haya causado a partir del 19 de junio de 2010 y en adelante, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de noviembre de 2014<sup>15</sup>.

En el título base de recaudo se evidencia que la orden de reconocimiento y pago se le atribuyó únicamente al Municipio de Palmira, sin que se avizore obligación alguna a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio u otro Ministerio, entidad que tampoco se observa que haya hecho parte del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 76-001-33-33-005-2013-00378-00; así mismo, se observó, que dentro del proceso ordinario el Municipio de Palmira no formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y tampoco apeló la decisión objeto de ejecución, quedando debidamente ejecutoriada.

A partir de lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo simple presentado como base del recaudo contiene una obligación inequívoca, expresa y exigible y, está integrado en debida forma por la sentencia No. 186 del 06 de octubre de 2014, proferida por el Despacho, su constancia de notificación y ejecutoria y, por el auto fechado el 10 de febrero de 2015, a través del cual este Juzgado aprobó la liquidación de costas; amén de que dicho título contiene una obligación clara a cargo del municipio de Palmira.

---

<sup>13</sup> AD 01 página 32

<sup>14</sup> AD 02 página 14

<sup>15</sup> AD 01 página 17

Por último, se observa que en el archivo digital No. 07 del expediente electrónico página 13, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira, otorgó poder especial a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, con el propósito que represente los intereses de la entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Luz Adriana Cepeda Restrepo, en contra del Municipio de Palmira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido el término que tiene la parte demandada para proponer excepciones de mérito, pasar el expediente al Despacho para surtir el trámite previsto en el numeral 1 del art. 443 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 y tarjeta profesional No. 295.535 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del Municipio de Palmira, en los términos y para los efectos del poder conferido (AD 07 expediente electrónico).

**CUARTO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d49e9ffeca829d9df69b394085483fc1462d4b80f1286ef55bc55d6d8dc295**

Documento generado en 28/03/2022 12:58:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 98<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Manuel Ospina Rendón <a href="mailto:malicastañeda070@yahoo.com">malicastañeda070@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520200016900

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Carlos Manuel Ospina Rendón, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 210 del 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; la apoderada de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 06 del expediente electrónico.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA (AD 01 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 02 del expediente electrónico

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por Carlos Manuel Ospina Rendón, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30

---

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e00cfa1dd88c6928462196ead7a0031eb8dab4b64d8f7adf5a28e7532adacde**

Documento generado en 28/03/2022 01:00:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 97<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos <sup>2</sup> .
<b>Demandante:</b>	Diego Alonso Muñoz <a href="mailto:diegoalonso1947@gmail.com">diegoalonso1947@gmail.com</a> , <a href="mailto:ormura59@hotmail.com">ormura59@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación-Policía Nacional-Dirección de Sanidad <a href="mailto:deval.notificaciones@policia.gov.co">deval.notificaciones@policia.gov.co</a> <a href="mailto:disan.notificaciones@policia.gov.co">disan.notificaciones@policia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Radicación:</b>	76001333300520210000500

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Diego Alonso Muñoz, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación-Policía Nacional-Dirección de Sanidad.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 244 del 24 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 13 del expediente electrónico.

#### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 57-59 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el lugar donde expidió el acto fue la ciudad de Santiago de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho. (AD 03 página 57-59 del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según consta

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> Si bien al inadmitirse la demanda se dijo que se trataba del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en realidad se trata de uno de nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos, y es por eso que en el presente auto se hace la precisión.

<sup>3</sup> AD 08 del expediente electrónico

en la constancia emitida por la Procuraduría 217 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Cali. (AD 03 Pág. 73 ibídem)

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>4</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento otros asuntos interpuesto a través de apoderado judicial, por Diego Alonso Muñoz, en contra de la Nación-Policía Nacional-Dirección de Sanidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: a) a la Nación-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a: a) a la Nación-Policía Nacional-Dirección de Sanidad b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

---

<sup>4</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**beb1604226aa163293b3f039a0249d48750b0150f6c2cd7dc41f7bab6bfe3ecc**

Documento generado en 28/03/2022 01:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 103<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
<b>Demandante:</b>	Agropecuaria Morgan Fernández y Cía. S. en C. <a href="mailto:Jafv00@gmail.com">Jafv00@gmail.com</a> , <a href="mailto:suabogadojj@gmail.com">suabogadojj@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>Radicación:</b>	76001333300520210007400

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la Sociedad Agropecuaria Morgan Fernández y Cía. S. en C., a través de apoderado judicial, en contra de las Empresas Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 282 del 20 de octubre de 2021<sup>2</sup>, el Despacho inadmitió la demanda; el apoderado de la parte demandante la subsanó dentro del término legal, según constancia secretarial visible en AD 15 del expediente electrónico.

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad de la (i) Resolución No. 620.53.DAC 21880396 radicación No. 620010222020 del 13 marzo de 2020 expedida por la Dirección de atención al Cliente de Emcali Eice E.S.P; (ii) Resolución No. SSPD -20208500021465 del 8 de junio de 2020 que decidió el recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y, como consecuencia, se deje sin efectos jurídicos las decisiones allí contenidas y se condene en costas a las entidades demandadas.

Revisada la demanda y al desconocer la fecha notificación de los actos administrativos demandados, el Despacho procedió a inadmitir la demanda<sup>3</sup>, con el fin de que se aportara la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD -

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> AD 11 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Auto 282 del 20 de octubre de 2021 (AD 11)

20208500021465 del 8 de junio de 2020, información necesaria para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

Una vez subsanada la demanda, de los documentos aportados visibles AD 14 a 14.2 se observa que la Resolución No. SSPD -20208500021465 del 8 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 620.53.DAC 21880396 del 13 marzo de 2020 expedida por la Dirección de atención al Cliente de Emcali Eice E.S.P, le fue notificado por aviso a la Sociedad demandante el 23 de junio de 2020, notificación que se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el **24 de junio de 2020**. (AD 14.2)

De cara a lo anterior, tenemos que, en el presente caso, si bien, el término para presentar la demanda empezaría a contarse desde el 25 de junio de 2020, en dicha fecha los términos de prescripción y caducidad se encontraban suspendidos, de conformidad con el Decreto 564 del 2020, y fueron reanudados el **1° de julio de 2020**.

Así las cosas, a partir del 1° de julio de 2020 se empezarían a contar el término de caducidad. De conformidad con lo precedido, tenemos que el acto administrativo debió demandarse dentro del término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, venciendo para ello el **1° de noviembre de 2020**; sin embargo, el día 1 de octubre de 2020, es decir, faltando un (1) mes para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos (AD 09), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

**“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.** (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia del 14 de diciembre de 2020, se declaró fallida dicha conciliación (AD 09), se expide la constancia del caso, el mismo día, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **15 de diciembre de 2020** y es a partir de esta fecha que contamos un (1) mes restante para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería el **15 de enero de 2021**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, porque fue presentada el **12 de abril de 2021** (AD 10), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

El numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al rechazo de la demanda, establece:

**“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)** (se resalta)

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita, en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb7bca062ae1fa1911d72447e826f92ab09e2f14ba4f70aaf1581e97b273929**

Documento generado en 28/03/2022 01:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 106<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Eduardo Rodríguez Arias <a href="mailto:hggallego@divitiasabogados.com">hggallego@divitiasabogados.com</a> , <a href="mailto:patriciabustosd@hotmail.com">patriciabustosd@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:prociudadm217@procuraduria.gov.co">prociudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210009300

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Arias, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

De otro lado, el artículo 87 del CPACA., señala que los actos administrativos quedarán en firme, entre otros, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Por su parte el artículo 96 ibidem, consagra que ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En el presente caso, se pretende la declaratoria de nulidad de la (i) Resolución No. 4161.1.21.1023 de 30 de noviembre de 2016 *“por medio del cual se impone una sanción de multa a un establecimiento de comercio”*; (ii) Resolución No. 002 del 29 de septiembre de 2020 que resolvió la solicitud de revocatoria directa del anterior acto administrativo; y que como consecuencia se declare que el demandante no está obligado al pago de la multa a un establecimiento de comercio y se condene en costas a la entidad demandada.

Sobre los actos que deciden las solicitudes de revocación directa, el Consejo de Estado ha señalado que:<sup>2</sup>

<sup>1</sup> ALZ

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01

“La jurisprudencia tiene precisado que, en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el acto administrativo que se solicitó revocar directamente obedece a la Resolución No. 4161.1.21.1023 de 30 de noviembre de 2016 “*por medio del cual se impone una sanción de multa a un establecimiento de comercio*”, acto administrativo que es susceptible de control jurisdiccional; sin embargo, dicho acto fue notificado por aviso, quedando surtida el día 5 de julio de 2018<sup>3</sup> (AD 03 pág. 14)

De cara a lo anterior, tenemos que, en el presente caso, el término para presentar la demanda empezaría a contarse desde el 6 de julio de 2018. De conformidad con lo precedido, tenemos que el acto administrativo debió demandarse dentro del término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, venciendo para ello el **6 de noviembre de 2018**; no obstante, la demanda fue presentada cuando ya se encontraba superado el término de los 4 meses dispuestos por el ordenamiento jurídico esto es, 10 de mayo de 2021<sup>4</sup>, término que no se interrumpió ya que no se aportó constancia de haber solicitado y agotado la conciliación respecto de este acto, como tampoco de haber concluido el procedimiento administrativo.

El numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación al rechazo de la demanda, establece:

“**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**” (se resalta)

Así las cosas, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad que establece la norma en cita; en consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Adicionalmente, se solicitará que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

<sup>3</sup> Así lo dice la resolución 02 del 29 de septiembre de 2020

<sup>4</sup> AD 04 del expediente electrónico

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**712093633dc1652de424776acf83601b1e7b9789bf8ff3dac82fbf7d0611946b**

Documento generado en 28/03/2022 01:03:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 104<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Luis Alberto Otalora Losada <a href="mailto:teoaven@gmail.com">teoaven@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur <a href="http://judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210010200

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Luis Alberto Otalora Losada, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 56-60 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup>ALZ

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Teodolindo Avendaño Machado, identificado con la CC No. 16.353.484 y portador de la tarjeta profesional número 34.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por Luis Alberto Otalora Losada, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>3</sup> Archivo 002 del expediente electrónico, pág. 20-21

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Teodolindo Avendaño Machado, identificado con la CC No. 16.353.484 y portador de la tarjeta profesional número 34.173 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09f1f78b27913bef42c08c2ec1510612adc0ee66d203df899d9c1117ba2ba0d3**

Documento generado en 28/03/2022 01:04:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No. 105<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>DEMANDANTE:</b>	Nicomedes López Luna <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur <a href="http://judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520210012800

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Nicomedes López Luna, a través de apoderado judicial, en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

### II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa no es exigible, por tanto, el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (AD 03 página 1-3 del expediente electrónico).

Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios laborales fue la ciudad de Cali, correspondiendo su conocimiento a este despacho (AD 03 página del expediente electrónico)

Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup>ALZ

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>2</sup>

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional número 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor Nicomedes López Luna, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

<sup>3</sup> Archivo 002 del expediente electrónico, pág. 33-34

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

**QUINTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y la Ley 2080 de 202. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con la CC No. 1.130.616.351 y portador de la tarjeta profesional número 191.483 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEPTIMO:** Advertir a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fd9e7ef2f782bc0fe0c662bba8339e8283f160a64c1c8432fa174177712993**

Documento generado en 28/03/2022 01:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 90<sup>1</sup>

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Enrique Lora Díaz <a href="mailto:jorgeeld69@hotmail.com">jorgeeld69@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte <a href="mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co">notificaciones.judiciales@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:ventanillaunica@palmira.gov.co">ventanillaunica@palmira.gov.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@consorciostransitopalmira.com">servicioalcliente@consorciostransitopalmira.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520220000800

### ASUNTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Jorge Enrique Lora Díaz, en contra del municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Lora Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos, presenta demanda en contra del municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte sin acreditar su calidad de abogado.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 160 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Derecho de Postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Sobre este tema, el Consejo de Estado<sup>2</sup>, indicó:

“El planteamiento del recurrente alude a la capacidad procesal o para comparecer al proceso, es la llamada legitimación *ad processum* que no es otra cosa que la aptitud para postular con eficacia jurídica y que en los procesos contencioso administrativo está expresamente prevista la comparecencia mediante apoderado, quien tiene que ser abogado inscrito, salvo en los casos en que el legislador haya permitido la demanda directa, como acontece con las acciones públicas. En efecto, el artículo 160 del CPACA dispone: “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. De tal suerte que si siendo una acción pública, se opta por ocurrir al proceso representado por apoderado, este necesariamente debe ser profesional del derecho

<sup>1</sup> Hucp

<sup>2</sup> 11001-03-28-000-2014-00110-00 PONENTE LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

inscrito y sus actuaciones deben responder en todo al bagaje que el aprendizaje del derecho como profesión le ha otorgado. Pues bien, la forma de materializar esa representación es a través del poder conferido para actuar. Ha de recordarse que los poderes especiales o generales con facultades para representar judicial y procesalmente deben ser claros, es decir, que el objeto del mandato sea entendible, mejor si es determinado y preciso, pero puede ser determinable a partir de los aspectos que contiene”.

De lo anterior se infiere, que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a no ser que se trate de las acciones públicas con las que se puede acudir de forma directa, se debe hacer por conducto de abogado inscrito.

En esta secuencia, el demandante deberá acreditar su condición de abogado, o en su defecto, conferir poder a un abogado para que lo represente; así mismo, deberá adecuar el escrito petitorio conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar (artículo 138 CPACA).
2. Dar cumplimiento a los requisitos exigidos para demandar (artículo 161 CPACA).
3. De acuerdo con el tipo de acción elegida, adecuar el poder y la demanda a la misma y demás requisitos de conformidad con lo establecido en la norma (art. 162 CPACA).
4. Individualizar con toda precisión las pretensiones (art. 163 CPACA).

Aunado a lo anterior, se aclara que a Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se le adicionaron requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA, dispone:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”.

Se advierte que la parte actora debe acreditar el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada en los términos exigidos en la mencionada norma.

5. Igualmente, acreditar los anexos de la demanda conforme al artículo 166 de la ley ibídem, de tal forma que se aporte el acto acusado con su respectiva notificación, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante la adecúe conforme a los requisitos de procedibilidad del medio de control a ejercitar, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **III. RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte demandante la adecúe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fe9348f7fe3ea4e9af4bcf075f32842016ed8b9716974c29c4988221045727e**

Documento generado en 28/03/2022 01:05:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.